

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión agotada al proceso se encuentra pendiente el registro de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7 del artículo 375 del C. G., del P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3786

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA

DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 760014003011-2016-00663-00

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la valla visible a folio 09 del expediente digital, se puede determinar que no se encuentran acreditados los incisos c) y d) del numeral 7 canon 375 del C.G., del P., toda vez que no se evidencia el nombre del demandado Óscar García Velásquez vinculado mediante providencia del 19 de marzo de 2019.

Adicionalmente, emerge que el número de radicación incorporado se encuentra incompleto, pues el mismo no se encuentra conformado por 23 dígitos.

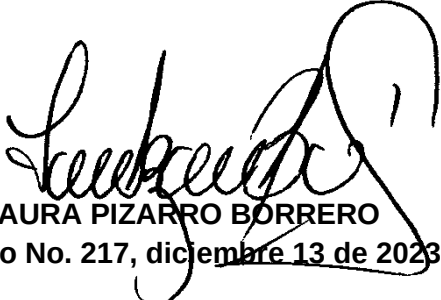
De esta manera, antes de proceder con el registro de rigor de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a aportar fotografías de la valla; de conformidad con el numeral 7° art., 375 del C.G. del P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 217, diciembre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de 12 de septiembre del 2023. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Cali, 12 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 3831
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: JOEL IPIA PARDO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00539-00

En atención a la constancia secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

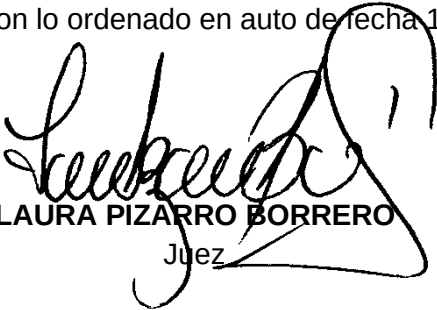
PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a JOSE MARIO CORTES LARA, y en su lugar, se nombra a

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES	3155775712	gricarias@hotmail.com Calle 10 No.4-40 Of. 402 Edificio Bolsa de Occidente
--------------------------------	---	---

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación y deberá cumplir con lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 217, diciembre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3824
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO
ARLEX JULIÁN LÓPEZ MENESES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00391-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO y ARLEX JULIÁN LÓPEZ MENESES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO y ARLEX JULIÁN LÓPEZ MENESES., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 1326 del 16 de junio de 2022.

Los demandados ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO y ARLEX JULIÁN LÓPEZ MENESES, se encuentra debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 23 de noviembre de 2023 (folio 025) y el pasado 17 de mayo del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 018) respectivamente a los demandados, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos M/cte. (\$378.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO y ARLEX JULIÁN LÓPEZ MENESES, a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

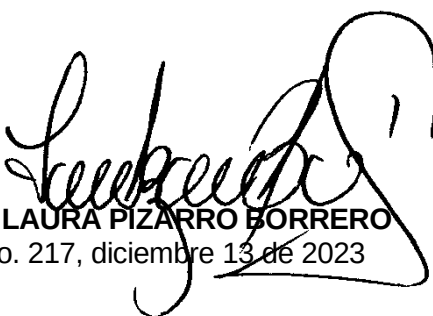
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos M/cte. (\$378.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 217, diciembre 13 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 12 de diciembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 378.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 378.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO
ARLEX JULIÁN LÓPEZ MENESES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00391-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3827
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTE: HILARY ZAMORA GONZALEZ
CAUSANTE: RICHAOR ORLANDO ZAMORA HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00635-00

En primera medida, del estudio del expediente se allego al despacho constancia de no deuda certificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, respuesta al 1343 del 12 de septiembre del 2023, la cual se pondrá a disposición del proceso y en conocimiento de la parte interesada.

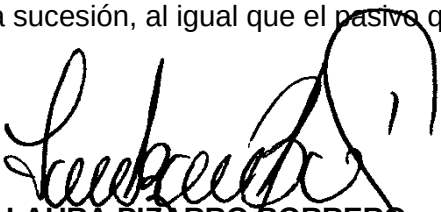
Por otra parte, efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, encontrándose acreditadas las citaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, es del caso continuar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el canon 501 ibidem.

RESUELVE:

- 1- Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.
- 2- Para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente asunto, se fija el día veintiséis (26) de febrero de 2024 a las 10:30 am. Para lo cual, deberá atenderse a lo instituido en el artículo 501 del Código General del Proceso.
- 3- La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
- 4- A la audiencia deben concurrir los interesados, quienes presentarán los inventarios y avalúos por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes que conforman el activo de la sucesión, al igual que el pasivo que afecte a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 217, diciembre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3829

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JHON HENRY URIBE VALENCIA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00658-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada, en contra del auto 1619 fechado el 29 de noviembre del 2023, debe recordarse que en materia de procesos ejecutivos los hechos que constituyan excepciones previas se alegan por medio del recurso de reposición, por lo tanto, las reglas de este último son los que gobiernan la oportunidad del medio impugnatorio. En esa línea, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P., el recurso de apelación debe formularse directamente contra la providencia confutada o como subsidio del de reposición, no obstante, se formuló únicamente este último, por lo cual se torna improcedente.

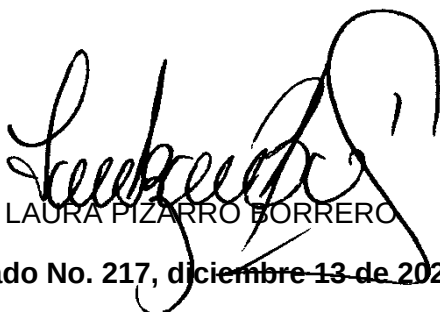
Por lo expuesto, como quiera que no fue propuesto en la oportunidad prevista en la norma en cita, el juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, en contra del auto 1619 fechado el 29 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Notifíquese.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 217, diciembre 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite remitido por la operadora en insolvencia. Sírvese proveer. Cali, 7 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3780
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00768-00
Insolvente: CAROLINA MEZA VILLOTA

Procede el despacho a resolver la controversia propuesta por los acreedores Uriel Hernando Urrea Stephania Rojas Marín y Neisser Sanín Molina, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por CAROLINA MEZA VILLOTA.

1. ANCEDENTES

1.1. La señora CAROLINA MEZA VILLOTA, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL de esta ciudad, tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y como acreedores citó a Municipio de Ginebra, Jhon Edwin Palacios, Hernando García Rubio, María del Carmen García, Daniel Quiroga y Uriel Hernando Urrea Sierra.

1.2. Admitida la negociación de deudas, los acreedores Uriel Hernando Urrea, Stephania Rojas Marín y Neisser Sanín Molina presentaron solicitud de revisión de irregularidades y de nulidad del trámite de negociación de deudas.

1.2.1. La primera de ellas presentada el 19/05/2023 por el acreedor URIEL HERNANDO URREA, afirmando que el trámite no cumple con los requisitos, pues **i)** no se anexó la constancia laboral donde la deudora dice trabajar, **ii)** no adjunta las facturas de las acreencias respectivas, **iii)** hace referencia a otra dirección de residencia en Cali donde ostenta el domicilio, es decir, cuenta con dos direcciones, **iv)** no anexa las propiedades a su nombre, **v)** no cumple los requisitos específicos que la ley de insolvencia exige para acogerse a dicho trámite, **vi)** tiene otra deuda con su esposo por \$30.000.000 más. El total de la acreencia como deudores solidarios con el esposo David Andrés Romo Guerrero es por un valor total de \$60.000.000 (2 títulos valores cada uno por 30 millones).¹

1.2.2. En segundo lugar, con escrito fechado del 30 de junio de 2023 la presunta acreedora LIZETH STEPHANIA ROJAS MARÍN indica que el día 13 de mayo de 2022 le prestó \$22.000.000 a la actual insolvente, los cuales iban a ser pagados en cinco cuotas mensuales por valor de \$5.060.000, iniciando el 13 de junio y culminando el 13 de octubre de 2022, sin embargo, la deudora solo pagó la primera cuota. Alega que se enteró del presente tramite por terceros, y su acreencia no está relacionada en la solicitud presentada ante el centro de conciliación. Por tanto, solicita se declare la nulidad de las audiencias celebradas, dado que su crédito no se encuentra relacionado.²

1.2.3. Por último, en la misma fecha del anterior, fue allegado por el presunto acreedor NEISSER SANÍN MOLINA la solicitud de nulidad, alegando que la deudora tiene con él una obligación sustentada mediante una letra de cambio por valor de \$15.000.000, constituida el 25 de febrero de 2022, la cual se encuentra en mora.³

¹ Páginas 78 y 89-111 del PDF denominado "002SolicitudNegociacionControversias" del expediente judicial electrónico.

² Páginas 123-125 ibidem.

³ Páginas 127-129 ibidem.

1.3. En audiencia del 1 de junio de 2023 se corrió traslado a la deudora de la primera solicitud,⁴ y posteriormente, en audiencia del 30 de junio de 2023 se corrió traslado de nuevo a la misma, con los soportes allegados el 7 de junio.⁵

Al descorrer el traslado, la deudora CAROLINA MEZA VILLOTA precisa que **i)** la certificación salarial fue remitida con la solicitud de insolvencia, emitida por la contadora Erika Johana Bernal, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que como persona independiente devenga un ingreso por valor de \$3.500.000, **ii)** quien debe aportar los soportes de los créditos mencionados son cada uno de los acreedores, ya que el título original lo tiene el acreedor, señalando que para eso existe una etapa de calificación y graduación de los créditos, lo cuales se debe objetar en su momento, trayendo a colación el contenido de los artículos 550 y 551 del C.G.P., puntualizando que al no asistir Uriel Hernando Urrea y Mónica Catalina Muriel a la audiencia, ya no tiene derecho de tachar o manifestar que los créditos deben ser demostrados en debida forma, recordando que cada uno de los acreedores fueron notificados en debida forma y son ellos quienes deben hacer vales su correspondiente crédito, **iii)** manifiesta que la ley le permite tener pluralidad de domicilios, y cita el artículo 83 del Código Civil, **iv)** respecto al soporte de la propiedad raíz a su nombre, indica que la solicitud de negociación se llegó conforme al artículo 539 del C.G.P. y se allegaron los soportes pertinentes, sin embargo aporta el certificado de tradición del inmueble al que hace alusión el acreedor: **v)** afirma que desde el momento en que radicó la solicitud de negociación, llenó los requisitos que manifiestan el artículo 538 de. C.G.P., **vi)** agregan que solo hasta la audiencia del 1 de junio de 2023 conoció de la existencia de un proceso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, bajo radicación 2020-691, por lo cual afirma que nunca ha sido notificada de la demanda, agregando que al momento en que hicieron la negociación del préstamo del dinero, se firmaron dos (2) títulos valores que soportaban una misma obligación, que a la fecha pretenden hacer valer de manera independiente como si fuesen dos obligaciones diferentes.⁶

A su vez, en escrito radicado el 7 de julio de 2023, la deudora incluyó dentro del listado de acreedores a LIZETH STEPHANIA ROJAS MARÍN y NEISSER SANÍN MOLINA.⁷

1.4. La Abogada Gloria Soley Peña Moreno, actuando como operadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, dentro del trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva la “nulidad” propuesta, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero recordar que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negación de deudas, consagra en su numeral 1 que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas. Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas.

No obstante, ello no es óbice para no resolver sobre los demás cuestionamientos propuestos dentro del trámite como quiera que al tenor de los artículos 17 numeral 9 y 534 del C.G.P., el juez tiene competencia para conocer de las controversias que surjan entre los involucrados en este tipo de trámites, como es la atinente a la competencia de los centros de conciliación para conocer de los procedimientos de negociación y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, las relacionadas con el vencimiento de términos, impugnaciones de acuerdo de pago, diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (art. 560 del C.G.P.), reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de convalidación de acuerdos privados (art. 562 C.G.P.), y eventualmente la acción revocatoria y de simulación contenidas en el art. 572 de. C.G.P., que se tramite mediante el proceso verbal sumario, entre otros.

⁴ Páginas 86-88 ibidem.

⁵ Páginas 185-186 ibidem.

⁶ Páginas 118-122 ibidem.

⁷ Páginas 139-145 ibidem.

Igualmente, está facultado el juez para realizar control de legalidad en cumplimiento de los numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., con la finalidad de sanear vicios de procedimiento o precaverlos.

2.2. En ese orden de ideas, procede el despacho a analizar los argumentos de la controversia planteada por URIEL HERNANDO URREA, dado los otros dos acreedores fueron incluidos en el listado de acreencias corregido, el cual fue allegado por la insolvente el 7 de julio de 2023.

Pues bien, en cuanto a las nulidades procesales, cabe precisar que están enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., norma que se estructura en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, pues estas son limitativas y no susceptibles de ampliar a informalidades diferentes.

En ese orden, el artículo 134 del C.G.P. determina la oportunidad en la que se debe proponer y el artículo 135 ejusdem establece los requisitos para alegarla, los cuales son: **i)** que la parte que la alega tenga legitimación para proponerla, **ii)** expresar la causal invocada, **iii)** expresar los hechos en que se fundamenta, **iv)** aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Esta última norma también preceptúa en el inciso cuarto (4) que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En el caso bajo análisis se advierte que el acreedor solicita se “declare en inconsistencia” el trámite de insolvencia de negociación de deudas, al cual la conciliadora le impartió el traslado de una nulidad. No obstante, cabe precisarse que como nulidad no está llamada a prosperar, como quiera que no se invoca ninguna de las causales que de manera taxativa enlista el artículo 133 del C.G.P., máxime cuando la nulidad solo está contemplada para el trámite del acuerdo de pago (art. 561 ejusdem), no para la negociación de las deudas, tornándose la misma en improcedente.

Ello por cuanto el trámite de negociación de deudas es eminentemente recuperatorio, es decir, responde a una problemática económica y no jurídica, por tanto, las posibles irregularidades que se presentaren en ese trámite no tienen la vocación de invalidar -total o parcialmente- lo actuado, y de hecho por ello las controversias que se pueden generar en el mismo son limitadas.

No obstante, de las presuntas inconsistencias advertidas por el acreedor, encuentra el despacho que una vez presentada la solicitud de negociación de deudas el pasado 7 de julio, la misma llena en su totalidad los requisitos del artículo 539 de C.G.P., y específicamente frente a los reparos hechos por el referido acreedor, **i)** se cumple con el numeral 6, pues se agregó la certificación de ingresos expedida por un contador, pese a que la norma solo le exige al trabajador independiente una declaración de los mismos, la cual se entiende rendida bajo a gravedad de juramento, **ii)** dado que las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia están impregnadas de buena fe, el numeral 3 solo exige respecto a las acreencias indicar los documentos en los que consten, más no exige aportarlos, puesto que los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., están en poder de la persona en favor de la cual se constituyó o endosó el título, **iii)** según se evidencia del artículo 533 del Código General del Proceso por *regla general es el lugar del domicilio del deudor*, y como *excepción*, a elección del deudor cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarial, respectivamente, cuando en el municipio del domicilio del deudor no se existan autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho, sin embargo, el artículo 83 del Código Civil concibe la posibilidad de tener pluralidad de domicilios en diferentes secciones territoriales, los cuales la solicitante tiene en las ciudades de Cali y Pasto, **iv)** el numeral 4 del artículo 539 del estatuto procesal civil solo pide una relación completa y detallada de los bienes del solicitante, cuyo bien inmueble fue relacionado con el número de matrícula inmobiliaria, **v)** los supuestos atinentes a la calidad del solicitante deben ser alegados durante la audiencia de negociación, como controversia, e impartir el trámite dispuesto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P. en consonancia con el artículo 552 ejusdem, **vi)** en igual medida, la esposa del

acreedor Uriel Hernando Urrea deberá objetar en su oportunidad la relación detallada de acreencias.

2.3. Ahora, es menester resaltar que el conciliador tiene el deber de incluir las acreencias en cualquier etapa del trámite de negociación, siempre que se presente prueba si quiera sumaria de la existencia del crédito, y resueltas las objeciones presentadas, si es el caso, recordando que de hecho los acreedores que no hicieron para de dicha negociación podrán presentarse incluso en la liquidación patrimonial, dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 566 del C.G.P., ello sin desconocer los efectos que tiene sobre los beneficios que cobijan al deudor.

2.4. Finalmente, es de anotar que la objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones debe ser presentada en audiencia –no por fuera de ella–, teniendo en cuenta la necesidad de que el conciliador presente fórmulas de arreglo, acorde con la finalidad y principio del régimen de insolvencia, tal como regla el artículo 550 de. C.G.P., y por tanto el escrito presentado por fuera de audiencia por el acreedor Uriel Hernando Urrea y la objeción de la deudora, deben ser presentados y desarrollados al interior de la audiencia de negociación de deudas que se lleve a cabo ante el operador en insolvencia, para así impartirle el trámite que la norma procesal prevé.

Así las cosas, se hace necesario rechazar de plano la nulidad propuesta por URIEL HERNANDO URREA, relacionada con las presuntas irregularidades de la solicitud de negociación de deudas, por improcedente. Así mismo, se concluye que el trámite está ajustado a derecho, sin ninguna irregularidad o inconsistencia capaz de invalidar las actuaciones surtidas hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL

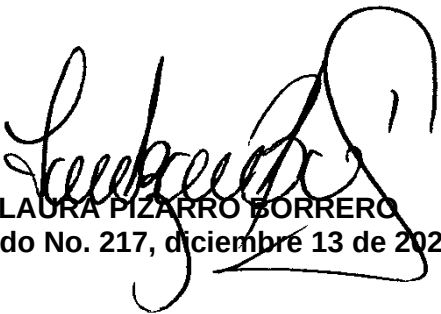
2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud presentada por el acreedor URIEL HERNANDO URREA, relacionada con las presuntas irregularidades de la solicitud de negociación de deudas.

3. DEVOLVER las presentes diligencias al operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL, para lo de su competencia.

5. CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 217, diciembre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cal, 12 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3836
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01112-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por AMANDA CARDONA CASTAÑO en contra de DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado procederá de conformidad.

Ahora bien, respecto del decreto de medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ, el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° art., 590 del Estatuto Procesal referido,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE instaurada por AMANDA CARDONA CASTAÑO, en contra de DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone con un término de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

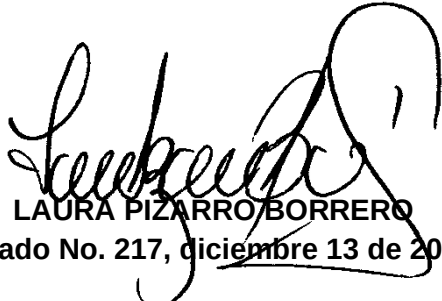
Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del

comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
4. Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$ 1.068.000 M/cte. –equivalentes al 20% de las pretensiones-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 217, diciembre 13 de 2023